

Al Despacho de la señora Juez, hoy 24 de junio de 2022

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Proceso 2020-096

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN interpuestos por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha marzo 08 de 2022, mediante el cual se requiere al apoderado del demandante señor GERARDO DE JESUS ROMERO SARMIENTO para que opte por otro laboratorio de genética para realizar el examen de ADN decretado.

Sustenta el recurso en los siguientes términos.

Que dentro del presente proceso de impugnación de paternidad iniciado por el señor GERARDO DE JESUS ROMERO SARMIENTO en el auto admisorio de la demanda de fecha julio 1 de 2020 se ordenó entre otros la realización del examen de ADN, requiriéndose en la misma providencia a la parte actora informara el laboratorio de genética escogido para practicarla.

Que la parte demandante acató el requerimiento del juzgado y manifestó que se realizara el examen en el Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Que el Juzgado mediante oficios solicitó al citado Laboratorio fijar fecha y hora para la realización del examen.

Que no obstante a lo anterior el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no dio respuesta a los oficios.

Que el Juzgado el día 8 de marzo de este año en vista de no haber recibido respuesta por parte del Laboratorio, requirió a la parte demandante para que informará el nombre de otro laboratorio para la realización de la prueba.

Que revisado el expediente no obra evidencias de que los oficios dirigidos al laboratorio hubiesen sido enviados por el juzgado.

Que lo resuelto por el juzgado resulta arbitrario y desconoce el derecho al debido proceso y confianza legítima de sus mandantes, toda vez que dicha afectación al normal desarrollo del proceso se hace palpable en la medida en que se sujeta la práctica de la prueba en cuestión a una nueva condición, para que la parte demandante elija nuevo laboratorio de genética acreditado, lo cual constituye una dilación del proceso, traduciéndose en un obstáculo más para las partes que puedan obtener una tutela judicial efectiva consistente en la definición de su filiación.

Que no es cierto que el Instituto Nacional de Medicina Legal no hubiere dado respuesta a los oficios enviados por el juzgado, teniendo en cuenta que dentro del expediente digitalizado no hay constancia alguna de que los mismos hubiesen sido enviados a la dirección electrónica de este Laboratorio.

Con los argumentos en que fundamenta su sustentación del recurso solicita que se revoque el auto impugnado y en su lugar se remita al correo electrónico del Instituto Nacional de Medicina Legal los oficios expedidos en el que se le solicita fijar la fecha y hora para la toma de muestras a las partes para la realización del examen.

TRÁMITE DEL RECURSO

El recurso de reposición fue interpuesto oportunamente, razón por la cual se le dio el trámite de secretaria de que trata el artículo 319 del C.G.P. sin que se hubiere dado ningún pronunciamiento de la parte demandada frente a la impugnación.

Mediante escrito allegado al correo institucional la parte demandante recorrió el traslado del recurso, en el cual se pronuncia manifestando que no se debe de tener en cuenta lo requerido por la recurrente y debe confirmarse la decisión tomada por el juzgado, teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido casi un año desde que fue solicitado por el juzgado al Laboratorio y además el operador judicial en aras de que no se desconozca el debido proceso y tener una pronta resolución judicial para descartar o confirmar la paternidad del demandante, fue que tomó la decisión para que el examen se realizase en otro laboratorio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el art. 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicta el Juez y, tiene por objeto que se reforme o revoque por la misma autoridad que los ha proferido.

En este caso, la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto de fecha marzo 8 del 2022, auto por medio del cual el Despacho con el fin de dar continuidad al proceso y en vista de que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no ha dado respuesta alguna a los oficios 382 y 837 de fecha marzo 24 y junio 16 de 2021 por medio del cual se le solicita fijar fecha y hora para la realización del examen de ADN dentro del proceso, se requirió al apoderado de la parte demandante para que escogiera otro Laboratorio acredita donde practicaran el citado examen.

Revisado el proceso en relación con los oficios enviados al Instituto Nacional de Medicina Legal se observa lo siguiente:

1.-Mediante el oficio 382 del 24 de marzo de 2021 se solicitó al Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de medicina Legal fijar fecha y hora para la realización del examen de ADN dentro del presente proceso, examen que será cancelado por la parte demandante.

2.- En vista de no recibir respuesta al oficio antes mencionado el Despacho mediante auto de fecha mayo 31 del 2021 ordena requerir al citado Laboratorio y se remite por parte de la secretaria el oficio 837 de junio 16 del 2021.

3.- También en vista de la inactividad del proceso y con el fin de darle continuidad al mismo, el Juzgado mediante auto de fecha 8 de marzo del 2022 requiere a la parte demandante para que optara por realizar el examen en otro Laboratorio de Genética.

Lo anterior decisión se debió a que el Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no es el único que se encuentra acreditado para la realización de esta clase de pruebas, además de que los costos de dicho examen serían asumidos por el demandante.

No comparte el Juzgado los argumentos de la apoderada de la parte pasiva que interpone el recurso aduciendo que lo decidido en el auto impugnado resulta arbitrario y desconoce el derecho al debido proceso y confianza legítima de los demandados, pues como se indicó, la motivación de dicha providencia se sustentó en la necesidad del impulso procesal dado el tiempo transcurrido desde su inicio.

Tampoco es cierta la afirmación de que no existe constancia en el expediente del envío de los oficios al laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal, por cuanto consta en el mencionado expediente virtual que se elaboraron los oficios, y su envío lo realiza directamente el secretario del Despacho, lo cual no puede ponerse en duda.

Es de anotar que en escrito presentado por la representante legal de uno de los demandados manifiesta que solo confía en el Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que realice el examen, y formula las razones y antecedentes por los cuales desconfía de las actuaciones del demandante por lo que ha sucedido en procesos que anteriormente han sido tramitados entre las mismas partes.

Ahora bien, a pesar de lo que se decidió en el auto atacado del 8 de marzo del presente año, donde el actor tenía la oportunidad de escoger el laboratorio que realizara la prueba genética en reemplazo del inicialmente designado en el auto admisorio, lo cierto es que la parte demandante no dio cumplimiento a lo allí indicado, por cuanto como consta en el expediente no informó el nombre de otro Laboratorio para la realización del examen.

Solo cuando la parte demandada se opuso al interponer el recurso de reposición, se limitó al recorrer el traslado del recurso, pero en ningún momento manifestó su conformidad con lo allí decidido.

En conclusión, a pesar de no ser aceptadas las razones expresadas en el escrito de interposición del recurso, lo cierto es que la demandada directamente ha manifestado su oposición a que intervenga en la realización de la prueba otro laboratorio diferente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, alegando la falta de confianza y seguridad que le merece otra entidad donde el demandante sea el que sufrague el costo de la prueba.

Así, basta esa justificación para que el Despacho decida REPONER el auto atacado, y en consecuencia mantener la decisión inicial en el sentido de que la prueba genética o de ADN sea realizada exclusivamente por el Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En consecuencia se dispone REQUERIR a dicha entidad para que señale la fecha y hora para la realización del examen de ADN dentro del presente proceso. Se ordena expedir el correspondiente oficio y dejar las constancias del caso.

Por lo expuesto el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARMANAGA

RESUELVE

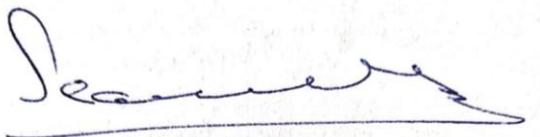
PRIMERO.- REPONER el auto de fecha ocho (8) de marzo de 2022, y en su lugar mantener como se dispuso en el auto admisorio, que la prueba genética sea practicada por el LABORATORIO DE GENETICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de esta ciudad.

SEGUNDO.- REQUERIR a dicho laboratorio para que fijen fecha y hora para la realización del examen de ADN dentro del presente proceso, cuyos costos serán asumidos parte demandante.

Por secretaria, se ordena librar el oficio correspondiente, de lo cual se dejará constancia en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



JEANETT RAMIREZ PEREZ